



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00085 00
ACCIONANTE: WILMAN RAMÍREZ MOSQUERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de 1 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, y en su lugar amparó el derecho fundamental al mínimo vital y a una vivienda digna del señor Wilman Ramírez Mosquera, ordenando
2. A través de escrito de fecha 1 de septiembre de 2022¹, el señor Wilman Ramírez Mosquera solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato, ante el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales.
3. Por Auto de 9 de septiembre de 2022², esta judicatura ordenó requerir a las accionadas a fin de que se informara sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, esto previo a dar apertura formal al incidente de desacato.

¹ Archivo 004 Carpeta incidente expediente digital

² Archivo 005 Carpeta incidente expediente digital

4. Mediante escritos de 12³, 13⁴ y 14⁵ de septiembre de 2022, las entidades accionadas presentaron informes de cumplimiento.
5. Por Auto de 11 de noviembre de 2022⁶ el Despacho ordenó poner en conocimiento del accionante las respuestas de las
6. Mediante memorial de 17 de noviembre de 2022⁷, el señor Wilman Ramírez Mosquera informa nuevamente del incumplimiento de las órdenes del fallo de tutela.
7. Posteriormente, con Auto de 6 de febrero de 2023⁸, el Despacho decidió requerir nuevamente al accionante con el fin de que señalara con precisión la cifra y las fechas en las que recibió el dinero correspondiente a los giros de atención humanitaria otorgados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

En similares términos se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que aclare y certifique los montos entregados y las fechas de los mismos, al señor Wilman Ramírez Mosquera con ocasión del reconocimiento ordenado en Resolución No. 0600120213068760 de 2021.

8. Con memorial de 10 de febrero de 2023,⁹ la apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.
9. Igualmente, a través de correo electrónico de 14 de febrero de 2023¹⁰ el accionante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

³ Subcarpeta 008 Carpeta incidente expediente digital

⁴ Subcarpeta 009 Carpeta incidente expediente digital

⁵ Subcarpeta 007 Carpeta incidente expediente digital

⁶ Archivo 011 Carpeta incidente expediente digital

⁷ Subcarpeta 013 Carpeta incidente expediente digital

⁸ Archivo 014 Carpeta incidente expediente digital

⁹ Archivo 016 Carpeta incidente expediente digital

¹⁰ Archivo 018 Carpeta incidente expediente digital

A fin de determinar si en efecto existe una omisión al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de 1 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección B, se debe atender a lo que se ordenó en la referida providencia, así:

“(...)

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de mínimo vital y vivienda digna de los cuales es titular el señor Wilman Ramírez Mosquera identificado con Cédula de Ciudadanía 11794803.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, REALICE un análisis concreto de la situación del señor Wilman Ramírez Mosquera, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad, y si es del caso hacer entrega de la atención humanitaria de emergencia y de no ser posible hacerlo de forma inmediata, prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

(...)”

2.1. Informe rendido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Como se desprende de la parte resolutive del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV debió efectuar un análisis concreto de la situación del señor Wilman Ramírez Mosquera, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad, y si es del caso **hacer entrega de la atención humanitaria de emergencia** y de no ser posible hacerlo de forma inmediata, prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

A este respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, informó mediante memorial de 8 de julio de 2021¹¹, el cumplimiento de lo ordenado por el fallo de tutela, en los siguientes términos:

“(...)

Me permito informar al Despacho que en el caso de WILMAN RAMIREZ MOSQUERA se encuentra que el accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada a través de la RESOLUCIÓN No. 0600120213068760 de

¹¹ Carpeta 014 carpeta principal expediente digital.

2021 y fue otorgarle tres giros con vigencia de un año dado que se encontró una carencia extrema en el componente de alojamiento y alimentación.

Acto administrativo notificado por aviso público, fijado desde el 10 al 18 de mayo de 2021, y contra el cual no se interpuso recurso de ley, razón por la cual se encuentra en firme.

El primer giro fue puesto a disposición el 26 de marzo de 2021 y cobrado por el accionante el 12 de abril de 2021.

Resulta importante acudir a la responsabilidad del accionante frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

En atención a fallo judicial la Entidad brindó comunicación al accionante por medio del radicado de salida No. 202172020127111 del 8 de julio de 2021, informándole sobre el estado actual de la atención humanitaria.

(...)"

Ante la manifestación de desacato presentada por el accionante, y como respuesta al requerimiento realizado por el Despacho con Auto de 9 de septiembre de 2022, la entidad a través de memorial radicado el 13 de septiembre de 2022¹² presentó nuevo informe de cumplimiento en el que se precisó lo siguiente:

"(...)

Nos permitimos informar a su honorable despacho que, de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se determinó la asignación de TRES giros por valor de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS/CTE (\$1'260.000), por el período de un año, el giro tendrá una vigencia de doce (12) meses.

La colocación se hará en los 60 días posteriores a la generación del turno en la ciudad de Bogotá a través del Operador postal de pagos SUPERGIROS a nombre de Wilman Ramírez Mosquera, quien es el designado para pago.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

(...)"

Seguidamente, como respuesta al requerimiento realizado con Auto de 6 de febrero de 2023, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a

¹² Carpeta 007 carpeta incidente expediente digital.

través de memorial de fecha 10 de febrero de 2023¹³, reiteró el cumplimiento del fallo de tutela, y explicó que respecto al señor Wilman Ramírez Mosquera se adelantaron las siguientes actuaciones:

“(…)

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la:

- ATENCIÓN HUMANITARIA

Me permito informar al honorable despacho que no es procedente una nueva medición de carencias, toda vez que la misma ya fue atendida conforme lo siguiente:

En relación al requerimiento realizado por el despacho judicial en cuanto a los pagos realizado del acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 0600120213068760 de 2021**, debe indicarse que los pagos se realizaron de la siguiente manera:

1. PRIMER GIRO COBRADO, el día 12 de Abril de 2021, por un valor de \$420.000
2. SEGUNDO GIRO COBRADO, el día 29 de Noviembre de 2021, por un valor de \$420.000
3. TERCER GIRO COBRADO, el día 23 de Febrero de 2022, por un valor de \$420.000

Ahora bien señor juez al día de hoy me permito informarle al Despacho que se realizó el proceso de identificación de carencias, encaminado al pago de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar, **para lo cual en el caso del señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA, se expidió la RESOLUCIÓN N° 0600120223757196 de 2022, Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria.**

Acto administrativo del cual se invitó a notificar el accionante mediante el radicado de salida N° 6924917; sin perjuicio a la misma se adjunto copia del mismo.

De igual manera se evidencia que usted ha realizado el cobro de los recursos:

PRIMER GIRO: Cobrado el día 22 de Septiembre de 2022, por un valor de \$420.000, en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a la colocación del segundo giro, este será otorgado en un término de Quince (15) días calendario contados a partir del 10 de Febrero de 2023, y una vez cobrado por el accionante, tendrá una vigencia de cuatro (4) meses. Ahora bien señor juez en atención al requerimiento y con el fin de dar

¹³ Archivo 017 carpeta incidente expediente digital.

cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial se procedió a realizar respuesta mediante el lex 6924917, enviado a la dirección aportada como notificaciones por el accionante en el escrito de solicitud de desacato:

(...)"

Conforme con lo anterior, se advierte que la entidad accionada en efecto realizó el estudio de carencias que dio lugar a dos reconocimientos económicos de ayuda humanitaria proferidos con Resoluciones No. 0600120213068760 de 2021 y 0600120223757196 de 2022 por las cuales se ordenó el reconocimiento pago de Atención Humanitaria de Emergencia al señor WILMAN RAMIREZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.803, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

Las referidas resoluciones ordenaron el reconocimiento de tres giros por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000) cada uno, para el período correspondiente a un año, esto es, vigencia 2021 – 2022 y 2022- 2023, los cuales han sido cobrados por el accionante los días 12 de abril, 29 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, por un valor de \$420.000 cada uno; estos son aquellos que corresponden al reconocimiento vigencia 2021 – 2022 ordenado con Resolución No. 0600120213068760 de 2021. Acerca de lo reconocido por la vigencia 2022 – 2023, - Resolución No. 0600120223757196 de 2022 -, informa la UARIV que el demandante efectuó el cobro de un giro el día 22 de septiembre de 2022 por el mismo valor.

En este orden de ideas, y atendiendo a la orden emanada del fallo de tutela que amparó los derechos del accionante, encuentra el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha dado cumplimiento a la sentencia, por lo que el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

2.2. Informe Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Ordenó el fallo de tutela, respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo siguiente:

“(…)

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que dentro del ámbito de sus funciones, se pongan en contacto con el señor William Ramírez Mosquera, y bajo el entendido de que se trata de un sujeto de especial protección con un estado de vulnerabilidad extrema, PRESTEN UN APOYO EFECTIVO, un acompañamiento real, para que sea incluido en un programa de subsidio familiar, y a todos los demás programas que resulten necesarios para la correcta protección de los derechos fundamentales del accionante y el mejoramiento de su calidad de vida, y lo acompañen en su proceso de integración social.

(...)"

Al respecto, el apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por memorial de 16 de septiembre de 2022, informó que, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, la entidad intentó establecer comunicación con el accionante a través de su línea de celular abonado telefónico 3123906012, sin encontrar respuesta. Igualmente, señaló que se remitió comunicación electrónica al correo del accionante wilmanramirezmosquera@gmail.com sin que se lograra acreditar su recepción.

No obstante, el accionante en su escrito de 17 de noviembre de 2022, afirmó lo siguiente:

"(...)

Tampoco han dado cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, se concertó cita con el min vivienda el 15 y 16 de septiembre, se llevó a cabo pero el asesor del min vivienda se limitó a manifestar que habían unas clases de subsidios a los cuales no puedo postularme por ni discapacidad y falta de dinero, sin una entrada que me permita el logro del monto para una cuota inicial. Fonvivienda debe en aportarme los 26 salarios mínimos que ordena la resolución 1290 y/o darme la vivienda en especie ordenada en esta resolución y como lo ordenó el gobierno nacional...

(...)"

2.3. Informe del Departamento de Prosperidad Social

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, a través de memorial de 14 de septiembre de 2022, informó del cumplimiento de las órdenes impartidas, señalando que mediante oficio de salida No. S-2021-3003-277888 de 7 de septiembre de 2021 la entidad suministró orientación al accionante WILMAN

RAMÍREZ MOSQUERA respecto de su situación frente al programa subsidio familiar de vivienda en especie SFVE.

Adicionalmente, señala que:

“(…) con el objeto de continuar con la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del citado fallo, se solicitó ante el GIT Focalización se informe acciones posteriores para acreditar tal menester, en respuesta se menciona que mediante radicado de salida No. S-2022-3003-328656 de 13 de septiembre de 2022, nuevamente se procede a informar al actor, sobre su situación actual frente al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, dado que este es el único programa de vivienda en que Prosperidad Social tiene competencia en los procesos de identificación y selección de potenciales beneficiarios, informándole que NO ES POSIBLE adelantar el procedimiento de identificación del hogar como potencial beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en razón a que para la ciudad de Bogotá, donde registra información el hogar en el RUV, los proyectos del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, se agotaron y FONVIVIENDA a la fecha no ha reportado a Prosperidad Social la ejecución de nuevos proyectos de vivienda bajo la modalidad Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

(…)

Finalmente, se procedió a consultar el puntaje SISBEN del actor evidenciando que con la última actualización a fecha 03 de septiembre de 2022, pertenece al grupo B2, por lo tanto, a partir de ese momento será considerado para los programas sociales que se desarrollen en cuya focalización pueda ser incluido, sin embargo, en cada caso será necesario atenerse a los requisitos específicos de cada programa y a los cronogramas de postulación que se difunden a través de nuestros canales institucionales.

(…)”

De lo anterior, advierte el Despacho que existe una inexactitud en la información que se le ha suministrado al accionante y la que se ha presentado ante esta instancia judicial, comoquiera que Departamento Administrativo de Prosperidad Social ha entregado información contradictoria respecto de la inclusión en el RUV del accionado, y su lugar de residencia y/o ubicación, igualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, respecto del puntaje del SISBEN del accionado.

En ese orden, resulta oportuno recordarle a las accionadas que la orden impartida tiene dos componentes que no pueden ser ignorados, el primero es prestar un apoyo efectivo y un acompañamiento real al accionante y el segundo es que como resultado

de tal acompañamiento se concrete su inclusión en un programa de subsidio familiar, los cuales a la fecha no se hayan cumplidos por las mencionadas entidades.

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela del 1 de julio de 2021 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento total de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido.

DISPONE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento total del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra **la señora Cielo Rusinque Urrego en su calidad de Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia,

SEGUNDO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento total del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra **la señora Catalina Velasco Campuzano en su calidad de Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 1 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia,

TERCERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrese traslado del incidente de desacato por el término legal de dos (2) días a la señora Cielo Rusinque Urrego en su calidad de Directora General del Departamento Administrativo de Prosperidad Social y/o quien haga sus veces, y a la señora Catalina Velasco Campuzano en su calidad de Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o quien haga sus veces, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Requiérase igualmente a las personas identificadas en el numeral tercero de la presente providencia, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de julio de 2021.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	wilmanramirezmosquera@gmail.com
ACCIONADOS:	Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co ; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80c26be41b319f978f5eee3403320444c6a2b8925ff911be3211288dfb4522**

Documento generado en 01/03/2023 05:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>